



ANTEPROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL DEPORTE DE ALTO NIVEL DE GALICIA

I

El deporte es un instrumento de transformación y mejora individual y social que contribuye al desarrollo y conocimiento de los pueblos. Este fenómeno deportivo tiene en la práctica del alto nivel uno de los pilares del sistema, por lo que supone de referente y estímulo para el deporte de base y la generalización de la actividad física, y por lo que implica también para los elementos identitarios de las comunidades y los sentimientos de pertenencia y participación, de integración y de acogida. El alto nivel es, en definitiva, uno de los ámbitos mas destacados para el desarrollo deportivo de cualquier sociedad.

Pero conseguir este nivel deportivo requiere de tiempo y de esfuerzo. Tiempo, por lo que implica de inversión diaria dedicada a la preparación deportiva, y también por el largo período vital que se requiere para llegar a las citas deportivas mas exigentes y competitivas; esfuerzo, por lo que supone de rigurosos calendarios de entrenamientos, viajes o concentraciones, y que van unidos a importantes sacrificios en los ámbitos familiar, formativo, laboral o social.

Es durante todo este largo e intenso proceso evolutivo, y poniendo por supuesto las miras en la retirada deportiva, cuando los poderes públicos deben facilitar a los deportistas medidas que permitan compatibilizar su preparación y práctica competitiva con el desarrollo del resto de sus planos vitales. Medidas que sean acordes con las necesidades propias de cada edad, y también con las distintas etapas del progreso deportivo: desde los inicios de la dedicación hasta la retirada, pasando por el cénit de la carrera competitiva.

Finalmente, se debe considerar que no es menor el valor añadido a aportar a la comunidad por quien se dedica o se ha dedicado a esta exigente práctica del deporte de alto nivel. La sociedad en su conjunto debe poder recoger el talento, los valores y las capacidades de los que, gracias a la dedicación deportiva, adquirieron competencias como el trabajo en equipo, la responsabilidad, la valoración positiva de los retos, la adaptabilidad o el compromiso, y que los referencian como perfiles únicos para las organizaciones y sus propias comunidades.



II

El Estatuto de autonomía de Galicia, aprobado por Ley orgánica 1/1981, de 6 de abril, en su artículo 27.22, recoge la competencia de la Comunidad Autónoma gallega en materia de la promoción del deporte en régimen de exclusividad.

Al amparo de esta competencia, se aprueba la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia cuyo objeto es “promover y coordinar el deporte en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como ordenar su régimen jurídico y su organización institucional, de acuerdo con las competencias que el Estatuto de autonomía y el resto del ordenamiento jurídico le atribuyen a la Comunidad Autónoma de Galicia”.

Las primeras referencias legales al alto nivel deportivo, se encuentran ya entre las competencias que la norma reserva a la Administración autonómica; así, el artículo 5, letras m) y q), establece entre aquellas la de “regular y fomentar el deporte y los deportistas de alto nivel de Galicia y las categorías de deportistas, así como los requisitos para ser incluidos en las mismas y sus beneficios”, así como la de “establecer y, de ser el caso, reconocer los centros de alto nivel deportivo de la Comunidad Autónoma”. En lo tocante a los deportistas el artículo 34 refleja que “Tendrán la consideración de deportistas gallegos de alto nivel, o de otras categorías que se puedan establecer, aquellos deportistas que reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente y sean reconocidos como tales por la Administración autonómica en función de sus resultados, proyección, nivel deportivo, expectativas de progreso e interés para el deporte gallego”. Este mismo artículo sigue estableciendo que “La Administración autonómica establecerá las formas de apoyo para estos deportistas gallegos, así como su inserción social y profesional durante su carrera deportiva y al final de esta”. Igualmente, el artículo 35 incluye la posibilidad de ampliar el reconocimiento de alto nivel a los entrenadores/as-técnicos y los jueces-árbitros.

En el artículo 36 se reflejan los beneficios que puede llevar dicho reconocimiento, y contempla la posibilidad de “establecer reglamentariamente la condición vitalicia de Deportista gallego de alto nivel para aquellos que se caracterizaran especialmente por elevar el nivel del deporte gallego o la representación deportiva de Galicia”.

En desarrollo de la normativa sobre el alto nivel contemplada en la derogada Ley 11/1997, general del deporte de Galicia, la Administración autonómica aprobó el Decreto 6/2004, de 8 de enero, por el que se regula la cualificación de los Deportistas gallegos de alto nivel y los programas de beneficios dirigidos a los mismos, y la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los requisitos deportivos para el acceso a la condición de deportista gallego de alto nivel. Después de la experiencia adquirida en estos años, se hace necesario aprobar una norma regulación que responda más adecuadamente a las nuevas realidades y necesidades del sector y agentes deportivos, y que permita además asentar unas bases más sólidas para el desarrollo del alto nivel deportivo de Galicia.



III

Este decreto se estructura en cinco capítulos, con un total de 48 artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

Luego de un primero artículo dedicado al objeto del decreto, y en el que se distingue entre el alto nivel, el alto rendimiento y el rendimiento deportivo de base, el capítulo I dedica sus disposiciones a las dos primeras categorías.

Estructurado en cuatro secciones, este primer capítulo regula los destinatarios, los requisitos y el procedimiento para la obtención de las condiciones, su vigencia y pérdida, y los beneficios y obligaciones derivados del reconocimiento. El decreto introduce aquí numerosas novedades respecto del sistema anterior: la apertura de la condición de alto nivel a los técnicos/as-entrenadores –que también podrán obtener la de alto rendimiento- y a los jueces y árbitros, la posibilidad de que los interesados soliciten el reconocimiento en cualquier momento del año, la eventual condición vitalicia del alto nivel o, entre otras, una mas efectiva relación de los derechos y deberes asociados a las condiciones de alto nivel y alto rendimiento deportivo.

El capítulo II dedica sus tres artículos a los deportistas de rendimiento deportivo de base, y que conforman el sustrato y la base para los estadios superiores del alto rendimiento y el alto nivel deportivo. Seguidamente, el capítulo III desarrolla otra importante novedad respecto del decreto del 2004: los centros de alto nivel y los núcleos de entrenamiento deportivo especializados, y que responden a la necesidad de abarcar a proteger otras posibles realidades de la preparación de la alta dedicación deportiva existente en la Comunidad Autónoma.

El capítulo IV se dedica a la también novedosa Oficina de Atención al Deportista. Su creación responde a la necesidad de ofrecer un espacio de referencia donde atender y asesorar a los deportistas sobre los recursos y servicios y que se le ponen a su disposición. Se pretende así establecer un canal directo para que los deportistas puedan acceder al conocimiento de sus derechos y deberes, y a la utilización de los servicios públicos que están a su disposición.

Finalmente, el capítulo V aborda la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo, órgano colegiado adscrito al órgano superior de la Administración autonómica con competencias en la materia deportiva, que asumirá las funciones recogidas en el texto.

El decreto da paso entonces a tres disposiciones adicionales, que aluden respectivamente a la Oficina de Atención al Deportista, al Centro Gallego de Tecnificación Deportiva y, por último, a la posibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en este ámbito con otras Comunidades Autónomas.

Las disposiciones transitorias del decreto abordan la vigencia de los criterios técnicos deportivos aprobados en desarrollo del decreto del 2004, así como la situación de los deportistas ya reconocidos por esta norma y de los procedimientos iniciados con ella.



La disposición derogatoria contempla la pérdida de vigencia de las normas que resultan afectadas por esta norma (con la particularidad contemplada en la disposición transitoria primera) y las cuatro disposiciones finales regulan la modificación del artículo 9.3.i) del Decreto 254/2012 de 13 de diciembre, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y de bachillerato reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, la modificación del artículo 12.2 del Decreto 120/2013, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Gallego de Justicia Deportiva, la habilitación normativa y la entrada en vigor de la norma.

En su virtud, por propuesta de la persona titular de la Vicepresidencia y Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, de acuerdo/oído con el/el dictamen del Consello Consultivo de Galicia y después de deliberación del Consello da Xunta de Galicia, en su reunión del ...,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y definiciones

1. El presente decreto tiene por objeto regular el deporte de alto nivel de Galicia. Conforme la Ley 3/2012 de 2 de abril, se entiende por alto nivel la práctica deportiva de interés para la Comunidad Autónoma por el estímulo que supone para el fomento del deporte base y por su función representativa en las competiciones deportivas oficiales del máximo nivel, nacional e internacional, y dirigida a la obtención de los máximos resultados.
2. Junto al alto nivel se regula también el alto rendimiento deportivo, considerado como la expresión de la práctica deportiva que aún no puede ser calificada como de alto nivel, pero cuya proyección indica que estará en condiciones de hacerlo. Salvo que el propio decreto establezca otra cosa, se aplicará al alto rendimiento deportivo las previsiones recogidas para el alto nivel.
3. Finalmente, el decreto regula el rendimiento deportivo de base, considerado como la etapa de desarrollo y perfeccionamiento previa a conseguir el alto rendimiento o el alto nivel deportivo. Al rendimiento deportivo de base se aplicarán las previsiones recogidas en el capítulo II de la presente norma.

CAPÍTULO I. DE LAS CONDICIONES DE ALTO NIVEL Y DE ALTO RENDIMIENTO DEPORTIVO

Artículo 2. Destinatarios

1. La condición de alto nivel podrá ser reconocida, conforme al procedimiento y requisitos establecidos en el presente capítulo, a deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros.



2. Solo podrán obtener la condición de alto rendimiento los/las deportistas y los/las técnicos-entrenadores que cumplan el procedimiento y requerimientos establecidos en la presente norma.

Sección 1ª. De los requisitos y procedimiento

Artículo 3. Requisitos

1. Para la obtención de las condiciones de alto nivel y alto rendimiento, los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Haber nacido en Galicia o tener residencia administrativa en un municipio de Galicia ininterrumpidamente desde, al menos, un año antes al de la fecha en la que consiguió el mérito deportivo que fundamenta su solicitud. Excepcionalmente, no se exigirá la antigüedad en la residencia administrativa a aquellas personas que acrediten haber residido durante su etapa de formación deportiva en Galicia durante dos años consecutivos o tres alternos, entendiéndose por etapa de formación deportiva el período comprendido entre los 8 y los 17 años, ambos incluidos.
- b) Tener 16 años cumplidos en el momento de presentar la solicitud. Este requisito podrá excepcionarse por la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo atendiendo a la modalidad y especiales características de la práctica deportiva del solicitante.
- c) Estar en posesión de licencia deportiva vigente expedida por una federación deportiva gallega. Excepcionalmente y por causa justificada, la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo podrá aceptar, de forma motivada, que la licencia deportiva presentada para el reconocimiento esté expedida por una federación deportiva española o de otra Comunidad Autónoma.
- d) No estar cumpliendo en el momento de la solicitud de reconocimiento:
 - a. Sanción disciplinaria deportiva firme de carácter grave o muy grave.
 - b. Sanción administrativa firme en materia deportiva de carácter grave o muy grave.
 - c. Sanción administrativa firme por dopaje.
- e) Tener domicilio fiscal en España.
- f) No estar cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito o no haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito relacionado con el ámbito deportivo o con la violencia de género.
- g) En el caso de los/las entrenadores/as-técnicos deberán estar en posesión del título de Grado en Ciencias de la actividad física y el deporte o equivalente o técnico deportivo superior o equivalente. La Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo podrá excepcionar motivadamente este requisito.

2. Además de los requisitos anteriores, los solicitantes deberán acreditar los criterios técnico-deportivos que sean aprobados, a los efectos del presente decreto, por el



órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, y cuya resolución será objeto de publicación en el diario oficial de Galicia.

Artículo 4. Inicio del procedimiento

1.El procedimiento se iniciará por solicitud del interesado dirigida al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, según el modelo normalizado que a estos efectos se apruebe por el mismo y, preferentemente, mediante su presentación en la sede electrónica de la Xunta de Galicia.

2. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente, si se dispone de el.

Artículo 5. Plazo de presentación de la solicitud

La solicitud se podrá presentar desde la obtención del mérito deportivo que la fundamenta. La fecha de presentación determinará la vigencia de la condición de alto nivel o de alto rendimiento deportivo en los términos establecidos en el artículo 9.

Artículo 6. Documentación

1.La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a)Autorización a la administración de acceso telemático a los datos del documento acreditativo de la identidad de la persona solicitante. En caso de no otorgar esta autorización expresa, la persona solicitante deberá aportar fotocopia compulsada del documento acreditativo de la identidad.

b)Copia de la licencia federativa deportiva vigente.

c)Certificado de empadronamiento, si procede.

d)Certificado expedido por la administración tributaria relativo a la residencia fiscal.

e)Certificado expedido por la correspondiente federación sobre los criterios técnico-deportivos, según los modelos normalizados que a estos efectos sean aprobados por el órgano superior de la Administración autonómica con competencias en el ámbito deportivo.

f)En los casos de resultados de equipo, deberá aportarse certificado federativo de la pertenencia de la persona solicitante al equipo.

g)Copia del Boletín Oficial del Estado conforme está reconocido como deportista de alto nivel o de alto rendimiento por la Administración general del Estado, o reconocimiento que lo sustituya, de ser el caso.

h) En el caso de los entrenadores o técnicos, copia de los títulos referidos en la letra g) del artículo 3.1.

i)Certificado de antecedentes penales

No obstante esta relación, la documentación mínima para la tramitación de la solicitud será la recogida en los puntos en las letras b), e) y f). La falta de presentación de la documentación mínima supondrá la resolución de inadmisión de la solicitud.



2. La presentación de la solicitud, lleva implícito que queda informado y presta su consentimiento expreso e inequívoco sobre los siguientes extremos:

a) Los datos personales recogidos en el procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Xunta de Galicia - Secretaría General para el Deporte con las finalidades de llevar a cabo la tramitación administrativa que se derive de la gestión del procedimiento y la actualización de la información y contenidos de la Carpeta ciudadana. El tratamiento de los datos se basa en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos, conforme a la normativa recogida en la ficha del procedimiento incluida en la Guía de Procedimientos y Servicios y en las referencias recogidas en <https://www.xunta.gal/informacion-xeral-proteccion-datos>. Con todo, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en dicho formulario. Los datos serán comunicados a las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos o para que los ciudadanos puedan acceder de forma integral a la información relativa a una materia. Con el fin de darle la publicidad exigida al procedimiento, los datos identificativos de las personas interesadas serán publicados conforme a lo descrito en la presente norma reguladora a través de los distintos medios de comunicación institucionales de los que dispone la Xunta de Galicia como Diarios Oficiales, páginas web o tablones de anuncios. Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercitar otros derechos o retirar su consentimiento, a través de la sede electrónica de la Xunta de Galicia o presencialmente en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, según se explicita en la información adicional recogida en <https://www.xunta.gal/proteccion-datos-personales>.

b) A la publicación de sus datos relativos a identidad, nivel de deporte, modalidad / especialidad deportiva, fecha de inicio y final del reconocimiento en la página web del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, en caso de que hubieran obtenido el reconocimiento.

c) A la utilización de sus datos relativos a identidad, nivel de deporte, modalidad / especialidad deportiva, fecha de inicio y final del reconocimiento, en los actos de divulgación de los colectivos del deporte de alto nivel, en caso de que hubieran obtenido el reconocimiento.

d) A la petición de otros datos, de carácter deportivo, a la federación deportiva correspondiente por parte del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.

Artículo 7. Instrucción.

1. La documentación presentada se examinará por la unidad de la Administración deportiva autonómica con funciones en la elaboración, diseño y ejecución de los planes y programas deportivos, a los únicos efectos de comprobar su debida cumplimentación.



Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, haciendo indicación expresa de que, en el caso de no aportar la documentación requerida, se le tendrá como desistido de su petición.

2. Cumplidos estos trámites, toda la documentación será remitida a la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel para la valoración de las solicitudes. La Comisión publicará en la sede electrónica de la Administración autonómica competente en materia deportiva una resolución provisional a los efectos de que las personas interesadas formulen alegaciones en el plazo de diez días.

3. Valoradas las alegaciones presentadas, la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel elevará la correspondiente propuesta definitiva de resolución.

Artículo 8. Resolución

1. El titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte será el competente para resolver y notificar las solicitudes.

2. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y será notificada en un plazo máximo de seis meses a contar desde la presentación de la solicitud por el interesado. Transcurrido el plazo anterior sin tenerse notificada la resolución, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.

3. Periódicamente se publicará en el Diario Oficial de Galicia la relación de personas que tienen en vigor el reconocimiento, en el que figurará los datos relativos a la identidad, modalidad/especialidad deportiva, fecha de inicio y final del reconocimiento.

Sección 2ª. Vigencia y pérdida de las condiciones

Artículo 9. Vigencia

1. Las condiciones de alto nivel y de alto rendimiento tendrán una vigencia de cinco años desde la fecha de notificación de la resolución donde se reconoce la condición. Si el interesado hubiera presentado la solicitud transcurridos seis meses desde la obtención del resultado deportivo que fundamenta su petición, la vigencia de la condición se computará desde la fecha de obtención del resultado.

2. En el caso de los deportistas que soliciten el reconocimiento en atención a otros parejos y obtenidos en condiciones equivalentes del Consejo Superior de Deportes, la vigencia del reconocimiento tendrá la duración máxima establecida en ese reconocimiento, y en ningún caso podrá superar los cinco años.

3. No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la condición de deportista gallego de alto nivel obtenida por la consecución de una medalla olímpica o paralímpica será de carácter vitalicio.

Artículo 10. Prórroga

1. Se podrá solicitar la prórroga de la condición:



- a) En caso de inactividad por lesión por la que se cause baja en la práctica deportiva durante más de 3 meses. La duración de la prórroga atenderá al alcance de la lesión, período de recuperación y vuelta a la actividad deportiva, sin que pueda exceder en ningún caso del período de un año.
 - b) En caso de embarazo, extendiéndose la prórroga durante el período del mismo. En el supuesto de interrupción del embarazo, la duración de la prórroga será de 6 meses a contar desde la fecha de la interrupción.
 - c) En el supuesto de nacimiento de hijo o de adopción, la prórroga será de un año, debiéndose solicitar en el mes posterior al parto o a la adopción. Las personas deportistas cuya pareja den a luz podrán acogerse a esta prórroga.
2. La prórroga regulada en este artículo solo podrá solicitarse estando en vigor la condición de alto nivel o de alto rendimiento.
3. El procedimiento para la obtención de la prórroga será el establecido para el reconocimiento inicial, excepto la documentación a presentar, que consistirá en la acreditación de la causa de inactividad, embarazo, parto o adopción.

Artículo 11. Renovación

1. Se podrá presentar la solicitud de renovación en cualquier momento tras la obtención de un nuevo mérito deportivo. El momento de la presentación será considerado a los efectos de lo establecido en el artículo 9.1.
2. Los requisitos, el procedimiento y la instrucción del mismo será el establecido para el reconocimiento inicial.
3. En el caso de no ser estimada la solicitud, la persona interesada seguirá en la misma situación que tenía antes de la solicitud.

Artículo 12. Supuestos y causas de pérdida de la condición

La pérdida de la condición se producirá en los siguientes supuestos:

- a) Por finalizar el período de tiempo por el que fue reconocido.
- b) Por dejar de cumplir alguno de los requisitos que dieron lugar al reconocimiento. A estos únicos efectos, se considerará que no existe interrupción en la vigencia de licencia en el período comprendido entre temporadas competitivas.
- c) Por no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto.
- d) Por renuncia expresa de la persona interesada.
- e) Por haber sido sancionado por sanción disciplinaria deportiva firme de carácter grave o muy grave.
- f) Por haber sido sancionado por sanción administrativa firme en materia deportiva de carácter grave o muy grave.
- g) Por haber sido sancionado por dopaje, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.



- h) Por estar cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito o haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito relacionado con el ámbito deportivo.

Artículo 13. Procedimiento de la pérdida

1. Salvo en los casos contemplados en las letras a) y d) del artículo anterior, la pérdida de la condición irá precedida de la tramitación del correspondiente expediente administrativo, tramitado de forma contradictoria y con audiencia al interesado por un plazo de 10 días. La tramitación será competencia de la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo, que elevará propuesta de resolución.
2. El procedimiento finalizará por resolución motivada del titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, excepto en el supuesto del artículo 12.a), en el que no será preciso resolución alguna, perdiéndose la condición de forma automática por el final del período de tiempo por el que fue reconocido.
3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses contado desde el acuerdo de inicio del procedimiento y transcurrido dicto plazo sin que se notifique resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento si permaneciese la causa de pérdida de la condición del reconocimiento.

Artículo 14. Suspensión de la condición

1. Se suspenderá la vigencia de la condición si existe medida cautelar de inhabilitación temporal dictada en un procedimiento sancionador en vía disciplinaria deportiva o en materia deportiva por cometer una infracción de carácter grave o muy grave o por dopaje.
2. Recibida la notificación o teniendo conocimiento de la adopción de la medida cautelar, la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, acordará la suspensión del reconocimiento sin que quepa recurso contra la resolución que acuerde la suspensión.

Artículo 15. Efectos de la pérdida y de la suspensión de la condición

1. La pérdida y la suspensión de la condición supone la privación de los beneficios derivados de la misma. En el supuesto de pérdida por el final del período de tiempo por el que fue reconocido, los efectos se producen de manera inmediata con el cumplimiento del plazo de vigencia del reconocimiento. En los demás supuestos, la pérdida produce efectos desde la fecha de notificación o publicación en el Diario Oficial de Galicia. Si la pérdida de la condición tiene su origen en una sanción o en una condena, no podrá solicitarse esta condición durante un período de dos años, a contar desde que se hubiera cumplido la sanción o condena.



2.En el caso de suspensión, los efectos se producen desde la fecha en la que sea notificada, y se mantendrá hasta que dure la medida cautelar o se resuelva el procedimiento sancionador.

Sección 3ª. De los beneficios derivados de la condición de alto nivel y de alto rendimiento deportivo

Artículo 16. Consideraciones generales

1. Las condiciones de alto nivel y de alto rendimiento deportivo comportan los beneficios contemplados en esta sección durante el período de vigencia de la condición, excepto que expresamente se establezca un período distinto.
- 2.En los términos que se establezcan por este decreto o por las normas que lo desarrollen, los beneficios derivados del reconocimiento serán compatibles con otros otorgados por la Administración General del Estado u otras administraciones públicas para la misma finalidad.

Artículo 17. Orden de prelación

En los supuestos en los que existan límites para disfrutar de los beneficios, se aplicará el siguiente orden de prelación:

- 1º. Deportistas de alto nivel.
- 2º. Deportistas de alto rendimiento.
- 3º. Entrenadores/as-técnicos de alto nivel
- 4º. Jueces-árbitros de alto nivel.
- 5º. Entrenadores-técnicos de alto rendimiento.
- 6º. Deportistas de rendimiento deportivo de base, en su caso.

Subsección primera. Beneficios en el ámbito educativo

Artículo 18. Beneficios en el ámbito del estudio universitario.

1. En el proceso de admisión al sistema universitario de Galicia, los deportistas y los entrenadores/as-técnicos de alto nivel y de alto rendimiento, y los jueces-árbitros de alto nivel, disfrutarán de los siguientes beneficios:
 - a) Según lo establecido en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, anualmente se reservará para quien acredite su condición de deportista de alto nivel y de alto rendimiento y reúnan los requisitos académicos correspondientes, un porcentaje mínimo del tres por ciento de las plazas ofertadas por los centros universitarios en los que se den las circunstancias previstas en el Real Decreto 1742/2003, de 19 de diciembre, por el que se establece la normativa básica para el acceso a los estudios universitarios de carácter oficial, o normativa que lo sustituya. Asimismo, los centros que impartan los estudios y enseñanzas en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Fisioterapia y Maestro de Educación Física o las ense-



ñanzas de grado que las sustituyan, reservarán una cuota adicional equivalente como mínimo al cinco por ciento de las plazas ofertadas para los deportistas de alto nivel y alto rendimiento, pudiendo incrementarse dicha cuota mediante acuerdo del Consejo Superior de Deportes con las Universidades.

Adicionalmente a estos porcentajes, a los deportistas, entrenadores/as-técnicos de alto nivel y de alto rendimiento, y a los jueces-árbitros gallegos de alto nivel se les reservará un porcentaje mínimo de un dos por ciento en las enseñanzas universitarias oficiales de grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Las cuotas de reserva se ofertarán en las diferentes convocatorias de preinscripción que se realicen a lo largo del año, siempre que no hubieran sido cubiertas en las convocatorias anteriores. Las plazas reservadas y no cubiertas serán acumuladas a las plazas ofertadas de acceso general.

b) Estarán exentos de la realización de las pruebas específicas de acceso al Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

2. Con el fin de favorecer la conciliación de su actividad deportiva con la actividad académica, y luego de la firma del convenio de colaboración con la universidad correspondiente, los deportistas y los entrenadores/as-técnicos de alto nivel y de alto rendimiento, y jueces-árbitros de alto nivel podrán acogerse a las siguientes medidas durante el curso universitario:

a) Elección de horario, turno o grupo más idóneo para compatibilizar la asistencia a clase con su actividad deportiva.

b) Justificación de faltas de asistencia de las sesiones lectivas, de carácter obligatorio, por participación en competiciones oficiales justificadas y en las concentraciones y entrenamientos de la selección española, mediante certificación de la federación deportiva correspondiente. La falta de asistencia así justificada, no tendrá repercusión académica.

c) Flexibilidad del calendario de exámenes cuando coincida con competiciones oficiales y en las concentraciones y entrenamientos de la selección española, justificadas mediante certificación de la federación deportiva correspondiente.

3. Las universidades, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, tendrán que desarrollar las adaptaciones curriculares necesarias.

4. Las Universidades desarrollarán programas de atención y ayuda para estos deportistas entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros para facilitar la realización de sus estudios universitarios compatibilizándolos con el entrenamiento y la práctica deportiva y conseguir su plena integración social, académica y profesional. Estos programas se realizarán de forma directa o en colaboración con otras entidades, organismos o instituciones, nombradamente con la Oficina de Atención al Deportista.

5. Las Universidades otorgarán por equivalencia a créditos optativos, un mínimo de 6 créditos por titulación, los/las deportistas y entrenadores/as-técnicos de alto nivel y de alto rendimiento y jueces-árbitros de alto nivel que así lo soliciten.

6. En las residencias del sistema universitario gallego se reservará un cupo de plazas no inferior al 5% para los/las deportistas entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros reco-



nocidos como de alto nivel o alto rendimiento en función de las necesidades y disponibilidades de cada año. En este caso, la renta de la unidad familiar de la persona solicitante deberá ser igual o inferior al umbral 2 establecido anualmente por el ministerio competente en materia de educación para el acceso al régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

7. Se podrá establecer por el órgano superior de la Administración autonómica con competencias en materia de educación, becas de alojamiento, manutención y desplazamientos durante el curso dirigidas a los universitarios que ostenten la condición de alto nivel o de alto rendimiento. Estas becas no serán compatibles con las que otorga la Administración General del Estado para los mismos fines.

Artículo 19. Beneficios en el ámbito de los estudios no universitarios

1. Los/las deportistas, entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros reconocidos de alto nivel o alto rendimiento que cursen estudios no universitarios, podrán acogerse a las siguientes medidas encaminadas a favorecer la compatibilidad de su actividad deportiva con la actividad académica:

a) Elección del turno, horario o grupo más idóneo para compatibilizar la asistencia a clase con su actividad deportiva.

b) Justificación de faltas de asistencia hasta un 25 por 100 de las sesiones lectivas, de carácter obligatorio, por participación en competiciones oficiales y en las concentraciones y entrenamientos de la selección española, justificadas mediante certificación de la federación deportiva correspondiente.

c) Flexibilidad del calendario de exámenes cuando coincida con competiciones oficiales y en las concentraciones y entrenamientos de la selección española, justificadas mediante certificación de la federación deportiva correspondiente.

2. En los procedimientos de admisión de alumnado, de los centros públicos o privados concertados que impartan la Enseñanza secundaria obligatoria o el Bachillerato, así como en la formación profesional, las condiciones de alto nivel o de alto rendimiento se contemplarán como criterio prioritario para la cobertura de las plazas ofertadas.

3. Los institutos de formación profesional de Galicia reservarán para estos deportistas, entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitro, una cuota mínima adicional del 3 por ciento de sus plazas. En los centros en los que se impartan las enseñanzas de técnicos deportivos reguladas por el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, reservarán una cuota mínima adicional del 5 por ciento de sus plazas. Asimismo, y para el caso de que el acceso a unos determinados estudios imponga la realización de pruebas físicas, los deportistas gallegos de alto nivel quedarán dispensados de las mismas.

4. Excepcionalmente, podrán cursar la Educación Básica de las Personas Adultas las personas mayores de dieciséis años que lo soliciten y tengan el reconocimiento de alto nivel o alto rendimiento.



5. En las residencias del sistema educativo gallego se reservará un cupo de plazas para las personas deportistas de alto nivel y de alto rendimiento en función de las necesidades y disponibilidades de cada año. En este caso, la renta de la unidad familiar de la persona solicitante deberá ser igual o inferior al umbral 2 establecido anualmente por el ministerio competente en materia de educación para el acceso al régimen de becas y ayudas al estudio personalizadas.

Artículo 20. Beneficios en el ámbito de los estudios en el Centro Gallego de Tecnificación Deportiva.

El proyecto educativo del centro educativo vinculado al Centro Gallego de Tecnificación Deportiva, y únicamente para las unidades adscritas a este, tendrá las siguientes condiciones:

- a) Se podrá adaptar el marco horario lectivo general con el objeto de facilitar a los deportistas la posibilidad de realizar dos sesiones de entrenamiento al día.
- b) Se considerarán justificadas las faltas de asistencia a las clases cuando vengan derivadas de la participación en competiciones oficiales de ámbito autonómico, nacional o internacional, o en entrenamientos de la federación española correspondiente. Esta justificación deberá acompañarse de un informe de la dirección del Centro. No se podrá justificar por este motivo más de un quince por ciento de las horas obligatorias y con un límite del veinte por ciento en una misma materia.
- c) Cuando, con el motivo de la participación en una competición oficial de ámbito autonómico, nacional o internacional, o de un entrenamiento de la federación española correspondiente, el alumnado implicado no pudiera acudir a la celebración de un examen, se le deberá de poner una fecha alternativa cuando así lo solicite, la dirección del Centro Gallego de Tecnificación Deportiva.

Subsección segunda. De los beneficios en el ámbito laboral

Artículo 21. Beneficios en el mercado laboral

- 1. La consellería con competencias en materia de empleo impulsará el establecimiento de convenios con empresas, públicas y privadas, entidades e instituciones para facilitar la incorporación a puestos de trabajo y la compatibilización de los deberes deportivos con los laborales, durante la vigencia del reconocimiento de alto nivel o una vez perdido este.
- 2. Los deportistas, entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros que tengan la condición de alto nivel o alto rendimiento, durante la vigencia del reconocimiento o una vez perdido este, podrán acogerse a los planes y proyectos de inserción laboral habilitados por la administración autonómica para este colectivo.

Artículo 22. Beneficios en el empleo público

- 1. La Administración General de la Comunidad Autónoma considerará los reconocimientos regulados en el presente decreto, como mérito evaluable en el acceso a través del



sistema de concurso-oposición, en los cuerpos o escalas de personal funcionario y categorías profesionales de personal laboral y al mismo tiempo, se valorará en los concursos para provisión de puestos de trabajo de acuerdo con lo previsto en las correspondientes convocatorias. En este caso, se exigirá tener vigente el reconocimiento en el momento de la convocatoria u obtenerlo antes de la presentación de la solicitud de participación en el proceso correspondiente a la que concurra.

Los deportistas, entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros de alto nivel o alto rendimiento quedarán exentos de las pruebas de aptitud física en los términos previstos en las convocatorias de los procesos selectivos.

2. En los casos de pruebas de selección a las plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, el reconocimiento regulado en el presente decreto se valorará, siempre que en ambos los dos casos esté prevista la valoración de méritos específicos, en un porcentaje no inferior al 10 por ciento de la puntuación máxima posible del conjunto de los méritos que se vayan a considerar.

3. Las personas que sean empleados/as públicos/as al servicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma y/o de las restantes entidades del sector público autonómico, que tengan en vigor el reconocimiento regulado en el presente decreto, se le facilitarán las adaptaciones necesarias en el régimen de jornada, horario y vacaciones, para la realización de entrenamientos, la participación en las concentraciones y competiciones deportivas oficiales relacionadas con la práctica deportiva.

4. La Administración General de la Comunidad Autónoma considerará incluido en el permiso para el cumplimiento de deber inexcusable de carácter personal regulado en la normativa de la función pública, la asistencia de los/as deportistas de alto nivel y de alto rendimiento con las selecciones nacionales, la competiciones oficiales de carácter internacional así como a las concentraciones preparatorias de las mismas. Este permiso se extenderá a entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros de alto nivel.

5. Estas medidas podrán hacerse extensivas en el ámbito de las entidades locales, en el acceso y provisión de los cuerpos o escalas propios de la Administración Local y categorías de personal laboral, así como en los sistemas de provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con su normativa de aplicación.

Artículo 23. Beneficios en el empleo público educativo.

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma valorará como mérito en la fase de concurso de las ofertas públicas de empleo para los cuerpos de maestros de la especialidad de Educación Física y de profesores de enseñanza secundaria de la especialidad de Educación física, el tener en vigor el reconocimiento regulado en el presente decreto.

2. En los concursos de adscripción de destinos provisionales de la consellería competente en materia de educación, los agentes deportivos de alto nivel que tengan



en vigor el reconocimiento regulado en el presente decreto tendrán preferencia sobre otros colectivos en la elección del destino más próximo a su lugar habitual de entrenamientos

Subsección tercera. Beneficios económicos

Artículo 24. Beneficios económicos

1. Las personas incluidas en el presente decreto se beneficiarán de las becas y ayudas económicas que sean convocadas por el órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte y por otros órganos o entidades dirigidas a este colectivo.

2. Asimismo podrán obtener una reducción, o en su caso exención, de los precios que se establezcan por la Administración general de la Comunidad Autónoma para cursos de formación deportiva por ella organizados, así como también en los precios fijados para la utilización de instalaciones deportivas, centros de medicina deportiva o residencias juveniles dependientes de la Comunidad Autónoma, conforme con las normas que los establezcan y siempre que se cumplan las condiciones previstas legalmente para esto.

Artículo 25. De los beneficios fiscales

1. El órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte promocionará el patrocinio deportivo como fórmula de colaboración con el sector privado, en particular a través de las declaraciones de interés público, en materia de deporte, a fin de que pueda beneficiarse de las desgravaciones fiscales previstas en la normativa vigente.

2. El reconocimiento como deportista, entrenador/a-técnico juez-árbitro de alto nivel previsto en el presente decreto lleva el reconocimiento de tal condición a los efectos de la aplicación de los beneficios y las exenciones fiscales que se contemplen en las distintas normativas tributarias vigentes.

Subsección cuarta. Otros beneficios

Artículo 26. Otros beneficios

En los términos que se establezcan en cada caso por la normativa sectorial de aplicación, los deportistas, entrenadores/as-técnicos y jueces-árbitros de alto nivel y de alto rendimiento podrán ser titulares de los siguientes beneficios:

- a) Prioridad en el acceso de sus hijos e hijas a las escuelas infantiles cero tres de la red Autonómica y en el segundo ciclo de la educación infantil de los centros públicos o privados concertados.
- b) Establecimiento de medidas específicas y especiales de apoyo y fomento a sus iniciativas empresariales.
- c) Ponderación de su condición en el acceso al Sistema Gallego de Servicios Sociales



d) Compatibilización de los beneficios que resulten de la regulación estatal. En especial, les serán de aplicación los recogidos en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, la normativa que la desarrolle o aquella que la sustituya.

Sección 4ª. De los deberes de las condiciones

Artículo 27. Deberes

1. Los deportistas de alto nivel, entrenadores/as-técnicos y jueces y árbitros de alto nivel o de alto rendimiento deberán:

- a) Formar parte de las selecciones deportivas gallegas cuando sean seleccionadas y participar en los campeonatos gallegos de su especialidad deportiva.
- b) Participar en las actividades de promoción del deporte que organice el órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.
- c) Prestar su imagen a requerimiento de la Xunta de Galicia para actuaciones oficiales, protocolarias y publicitarias.
- d) Publicitar su condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento, entrenador/a-técnico o juez-árbitro de alto nivel.
- e) Colaborar con la Xunta de Galicia en los proyectos relacionados con la promoción de la práctica deportiva, así como en aquellas actividades que promocionen estilos de vida saludable y la igualdad de género o la integración de diversos colectivos.
- f) Ser portador de los valores del juego limpio, de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.

2. Los árbitros de alto nivel y los deportistas de alto nivel de carácter vitalicio deberán cumplir lo recogido en el apartado anterior, excepto lo establecido en el punto 1.a).

3. Todas las personas que tengan en vigor el reconocimiento deberán comunicar al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte la modificación de cualquier circunstancia, tanto objetiva como subjetiva, que afecte a alguno de los requisitos exigidos para ser beneficiario o beneficiaria.

4. Las obligaciones establecidas en el presente artículo no serán exigibles en los casos de coincidencia de fechas con campeonatos oficiales estatales o internacionales, o bien que su participación pudiera interferir de forma negativa en su programación de entrenamientos hacia una competición concreta o en su actividad formativa o laboral.

CAPÍTULO II. DEL RENDIMIENTO DEPORTIVO DE BASE

Artículo 28. De la condición de deportista de rendimiento deportivo de base

Son deportistas gallegos de rendimiento deportivo de base los que obtengan esta condición por resolución del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte. Para este reconocimiento, los deportistas deberán



cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente decreto, excepto lo contemplado en la letra b) de su punto primero.

Artículo 29. Duración de la condición

La condición de deportista gallego de rendimiento deportivo de base tendrá una vigencia de un año a contar desde la fecha de notificación de la resolución donde se reconoce la condición.

Artículo 30. Régimen de la condición de deportista de rendimiento deportivo de base

En lo no establecido en el presente capítulo, y siempre que resulte compatible con las particularidades del rendimiento deportivo de base, a los deportistas gallegos reconocidos con esta condición le serán de aplicación las previsiones contempladas en las secciones primera, segunda y cuarta del capítulo anterior, así como en los artículos 19, 20 y 24.

CAPÍTULO III. DE LOS CENTROS DE ALTO NIVEL Y LOS NÚCLEOS DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO ESPECIALIZADO

Sección 1ª. De los centros de alto nivel

Artículo 31. Concepto

1. Son centros de alto nivel las instalaciones deportivas de titularidad autonómica adscritas al órgano superior competente en la materia deportiva que tengan por finalidad la preparación técnico deportiva orientada a la mas alta exigencia competitiva.
2. Esta calificación, que es compatible con otras que puedan establecerse por la Administración general del Estado, será otorgada por resolución expresa del órgano competente en materia de deporte de la Administración general de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta el interés deportivo estratégico para Galicia y conforme a los requisitos establecidos en esta sección.
3. El procedimiento de admisión de los deportistas en los centros de alto nivel regulados en este decreto se establecerá por resolución de la Administración deportiva autonómica.

Artículo 32. Requisitos

1. Son requisitos de carácter general para ser calificado como centro de alto nivel:
 - a) Contar con espacios, instalaciones, equipamientos y medios técnicos acomodados a las necesidades de la programación deportiva, así como con espacios habilitados para la gestión administrativa y para el estudio y la convivencia de los usuarios.
 - b) Existencia de una residencia para el alojamiento y manutención de los usuarios.



- c) Estar adscrito a un centro educativo, y contar con un servicio de tutorías para el apoyo a los estudio de los deportistas.
 - d) Contar con un centro de medicina con las funciones de prevenir y curar lesiones y enfermedades, de realización de pruebas fisiológicas de esfuerzo, así de readaptación funcional para la práctica deportiva.
 - e) Grupos de entrenamiento de alto nivel, en el que el entrenador responsable deberá tener el título de Graduado en Ciencias de la actividad física y el deporte o equivalente, o título de Técnico deportivo superior o Entrenador deportivo de nivel III en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
2. En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, la Administración general de la Comunidad Autónoma podrá igualmente conceder la calificación, de forma motivada y siempre que se valore la idoneidad del centro en el interés deportivo estratégico de la Comunidad Autónoma.

Sección 2ª. De los núcleos de entrenamiento deportivo especializado

Artículo 33. Concepto

1. Son núcleos de entrenamiento deportivo especializados el conjunto de medios humanos y materiales gestionados por una federación deportiva, club o sociedad anónima deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Galicia que tenga por finalidad la preparación técnico-deportiva orientada al alto nivel o al rendimiento deportivo.
2. Esta calificación, compatible con otras que puedan establecerse por la Administración general del Estado, será otorgada por resolución expresa del órgano competente en materia de deporte de la Administración general de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta el interés deportivo estratégico para Galicia y conforme a los requisitos y procedimiento establecidos en esta sección.

Artículo 34. Requisitos.

1. Serán requisitos de los núcleos de entrenamiento deportivo especializado:
 - a) Ofrecer una disponibilidad de espacios e instalaciones acomodados a las necesidades de la programación deportiva.
 - b) Contar con un equipo técnico cualificado. El entrenador responsable deberá tener el título de Graduado en Ciencias de la actividad física y el deporte o equivalente, o título de Técnico deportivo superior o Entrenador deportivo de nivel III en la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
 - c) Disponer el uso de un centro para llevar a cabo el seguimiento médico-deportivo.
 - d) Disponer de un proyecto de preparación técnico-deportivo orientado al alto nivel para su modalidad deportiva, de acuerdo con el interés estratégico de la propia Comunidad autónoma, encaminado a la participación de los deportistas gallegos en Juegos Olímpicos o Paralímpicos, campeonatos del mundo, campeonatos de Europa y otras competiciones internacionales de máximo nivel.



e) No estar cumprindo la entidade solicitante sanción disciplinaria deportiva firme de carácter grave o muy grave, o sanción administrativa firme en materia deportiva de carácter grave o muy grave.

f) Acreditar el nivel y requisitos deportivos que se requieran a los efectos de este reconocimiento por el órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, y cuya resolución será objeto de publicación en el diario oficial de Galicia.

2. En el caso de no reunir alguno de los requisitos mencionados, la Administración general de la Comunidad Autónoma podrá igualmente conceder la calificación, de forma motivada y siempre que se valore su idoneidad en el interés deportivo estratégico de la Comunidad Autónoma.

Artículo 35. Procedimiento de reconocimiento.

1. Podrán iniciar el procedimiento las entidades deportivas referidas en el artículo 33.1, dirigiendo sus solicitudes al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte. La presentación se realizará por medios electrónicos a través del formulario normalizado que se publique a estos efectos en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, e implicará el sometimiento a las normas reguladoras establecidas en la correspondiente resolución.

2. La solicitud irá acompañada de la documentación que se determine en la correspondiente convocatoria que en todo caso y con carácter mínimo irá orientada a acreditar los requisitos del artículo 34.

3. La instrucción y resolución del procedimiento se ajustará a lo establecido en los artículos 7 y 8 del presente decreto.

Artículo 36. Período de vigencia y renovación del reconocimiento

1. El período de vigencia del reconocimiento será de hasta 4 años desde la fecha de la resolución por el órgano superior competente en materia deportiva.

2. Se podrá solicitar la renovación del reconocimiento, durante el último año de vigencia del reconocimiento, siguiendo en su integridad el procedimiento establecido para el mismo.

Artículo 37. Pérdida del reconocimiento

1. La pérdida del reconocimiento se producirá en los siguientes supuestos:

- a. Por finalización del período de tiempo por el que fue reconocido.
- b. Por dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos para su reconocimiento
- c. Por infracción disciplinaria deportiva o administrativa de carácter grave o muy grave de la entidad titular del núcleo.
- d. Por no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 38 de este decreto.
- e. Por renuncia expresa del interesado.

2. Los órganos disciplinarios deportivos de las federaciones deportivas gallegas y, en su caso, el Comité Gallego de Justicia Deportiva deberán comunicar al órgano superior de



la Administración autonómica competente en materia de deporte, respectivamente, las sanciones firmes en materia disciplinaria deportiva y o las sanciones firmes en materia administrativo deportiva impuestas.

3. El procedimiento de pérdida del reconocimiento se ajustará a las previsiones del artículo 13.

Artículo 38. Obligaciones de los núcleos de entrenamiento deportivo especializado

1. Los núcleos de entrenamiento deportivo especializado reconocidos al amparo de este decreto deberán:

- a. Facilitar la participación de sus deportistas con las selecciones deportivas gallegas cuando sean seleccionados.
- b. Participar en los campeonatos gallegos de su especialidad deportiva, salvo coincidencia de fechas con campeonatos oficiales estatales e internacionales o interfiera con su preparación para los mismos.
- c. Participar en las actividades de promoción del deporte que organice la Administración autonómica, siempre que no interfiera en su actividad deportiva.
- d. Publicitar, en el desarrollo de su actividad deportiva, la condición de núcleo gallego de entrenamiento deportivo especializado.
- e. Informar al órgano superior competente en materia de deporte de la Administración general de la Comunidad Autónoma de sus actividades y resultados deportivos.
- f. Cuidar que los procesos de entrenamiento promuevan hábitos de compañerismo, igualdad, tolerancia, juego limpio, respeto a las normas, al adversario y a la diversidad.
- g. Disponer de un reglamento de régimen interno que deberá regular por lo menos los siguientes aspectos: objetivos, estructura, competencia y funciones de los profesionales, sistema de selección de los deportistas, y derechos y deberes de los mismos, régimen disciplinario, y sistema de financiación.

Artículo 39. Beneficios de la condición de núcleos de entrenamiento deportivo especializado

1. La Administración autonómica podrá establecer ayudas que incentiven la actividad de los núcleos de entrenamiento deportivo especializado. Para tal fin se podrán suscribir los oportunos convenios de colaboración y acuerdos con instituciones públicas o privadas.

2. Salvo que expresamente se establezca lo contrario, estas ayudas serán compatibles con otras, públicas o privadas, para la misma o similar finalidad que pueda recibir el titular del núcleo.

2. Los núcleos que reciban estas ayudas deberán hacer constar, junto a su nombre, las señas identificativas de la Administración Autonómica.

CAPÍTULO IV. DE LA OFICINA DE ATENCIÓN AL DEPORTISTA

Artículo 40. Creación y objeto



Adscrita al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, se crea la Oficina de Atención al Deportista, que tiene por objeto la facilitación e información a los deportistas gallegos del conjunto de medios y servicios que la Comunidad Autónoma ponen a su disposición, con especial referencia a los contemplados en este decreto o a aquellos otros que, en desarrollo de este, se establezcan.

Artículo 41. Funciones

1. En cumplimiento de su objeto, y sin perjuicio de otras competencias que se le puedan encomendar por el órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, la Oficina de Atención al Deportista asume las siguientes funciones:
 - a) Informar y orientar sobre las dependencias, centros, servicios, procedimientos, ayudas, subvenciones o cualquier otra información que sea de interés en atención a la condición de deportista.
 - b) Detectar las necesidades que puedan surgir en el ámbito de la dedicación deportiva, de la formación o de la capacitación profesional de los deportistas, proponiendo al órgano competente los recursos y herramientas que se consideren den respuesta a estas necesidades.
 - c) Promoción de actuaciones y medidas destinadas a la sensibilización, divulgación y formación orientadas a garantizar la mejora de los niveles de atención a los deportistas.
 - g) En general, la orientación y atención a los deportistas en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.
2. La Oficina de Atención al Deportista desempeñará sus funciones con especial atención a los ámbitos de la formación, inserción laboral, conciliación laboral-deportiva y académico-deportiva, y todas aquellas vinculadas al desarrollo integral del deportista, y tanto durante como después de su carrera deportiva.

Artículo 42. Destinatarios

La Oficina de Atención al Deportista tendrá por principales destinatarios a los deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros de alto nivel, alto rendimiento y de tecnificación, con reconocimiento en vigor según las normas del presente decreto, así como a los que lo hubieran perdido por las causas contempladas en las letras a) y b) del artículo 12.

CAPÍTULO V. DE LA COMISIÓN GALLEGA DE EVALUACIÓN DEL ALTO NIVEL DEPORTIVO

Artículo 43. Naturaleza y régimen jurídico

1. La Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo es un órgano colegiado adscrito al órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, con las funciones y composición que se determinan en los artículos siguientes.



2. En lo no establecido en el presente decreto, la Comisión se regirá por su reglamento de régimen interno de funcionamiento y, en todo caso, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y la regulación sobre órganos colegiados contenida en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, o normativa que la sustituya.

Artículo 44. Composición

1. Formarán parte de la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo:

- a) Una persona con el rango de subdirector/a del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, que ostentará la presidencia de la Comisión.
- b) Las personas que ocupen las jefaturas de servicio de deportes en las jefaturas territoriales.
- c) La persona que ocupe la gerencia de la Fundación del Deporte Gallego.
- d) La persona que ocupe la dirección del Centro Gallego de Tecnificación deportiva.
- e) Cuatro personas en representación de las federaciones deportivas gallegas, a propuesta de las federaciones deportivas gallegas.
- f) Una persona especialista en materia deportiva, que tenga la condición de empleada pública del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.
- g) Una persona que tenga la condición de jefa de servicio del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, y que actuará como secretario de la Comisión.

2. La propuesta de vocales de las federaciones deportivas gallegas deberá recoger la identificación y el cargo de las personas propuestas, así como una relación numerada de personas suplentes para el supuesto de vacantes, determinando una orden de prelación.

Artículo 45. Nombramiento, aceptación y duración del mandato

1. La competencia para el nombramiento de los miembros de la Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo tanto de las personas titulares como de las suplentes, le corresponde a la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.

2. En la composición de la Comisión se procurará conseguir una presencia equilibrada de mujeres y hombres.

3. La propuesta de nombramiento de los miembros contemplados en el artículo 44.1.e) y f) deberá ser aceptada expresamente por las personas propuestas en el plazo de siete días desde la notificación de la misma.

4. Una vez aceptada la propuesta de nombramiento, la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte dictará resolución de nombramiento de las personas que integran la comisión y de sus suplentes.



5. La resolución por la que se nombra a los miembros será objeto de publicación en el Diario Oficial de Galicia, produciendo el nombramiento efectos desde esta publicación.
6. La duración del mandato será de cuatro años, que se contarán a partir de la fecha de publicación del nombramiento.
7. En caso de que la designación se haga en función del puesto ocupado, del cargo o condición, el mandato se mantendrá en tanto se ocupe el puesto o se ostente el cargo o la condición que determinara la designación.
8. De producirse alguna vacante de las personas representantes de las federaciones deportivas gallegas, se garantizará en todo momento la existencia de, cuando menos, una suplente designada. En caso de vacante, la persona suplente ocupará la vocalía durante el período restante para cumplir los cuatro años de mandato de la persona que figuraba como titular. En caso de que no existan personas suplentes, se solicitará a quién propuso a las personas titulares que proponga nuevos vocales.
9. Transcurrido el plazo del mandato, si por cualquiera causa se demora el nombramiento de nuevas vocalías de la comisión, las personas cesantes seguirán desempeñando sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros.

Artículo 46. Cese

1. Son causas de cese las siguientes:
 - a) Expiración del plazo del mandato.
 - b) Incapacidad o inhabilitación para ocupar cargo público declarada por resolución judicial firme.
 - c) Por pérdida del puesto ocupado, cargo o la condición en caso de que la designación se haga en función de su puesto, cargo o condición.
 - d) Por remoción por incumplimiento grave de sus obligaciones.
 - e) Por haber sido sancionado por sanción disciplinaria deportiva firme de carácter grave o muy grave.
 - f) Por haber sido sancionado por sanción administrativa firme en materia deportiva de carácter grave o muy grave.
 - g) Por haber sido sancionado por dopaje, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia.
 - h) Por estar cumpliendo condena en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito o haber sido condenado en virtud de sentencia judicial firme por la comisión de un delito relacionado con el ámbito deportivo.
2. La competencia para el cese le corresponde a la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.

Artículo 47. Funciones

1. La Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo tiene las siguientes funciones:



- a) Examinar el cumplimiento de los requisitos de carácter general, méritos deportivos y los criterios técnico-deportivos establecidos para la obtención del reconocimiento.
- b) Proponer a la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte los candidatos a obtener el reconocimiento de declaración de los distintos niveles de deportistas, entrenadores/as, técnicos/as, jueces y árbitros.
- c) Proponer a la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte la renovación, prórroga, suspensión o pérdida del reconocimiento.
- d) Solicitar de las federaciones deportivas gallegas información relativa a los deportistas, entrenadores/as, técnicos/as, jueces y árbitros que sea de interés a los efectos del presente decreto.
- e) Proponer la modificación de los criterios técnico-deportivos.
- f) Proponer a la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte las personas candidatas a obtener el reconocimiento de deportista gallego de alto nivel de carácter vitalicio
- g) Cualquier otra que expresamente se le designe por la persona titular del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte.

Artículo 48. Sesiones

1. La Comisión Gallega de Evaluación del Alto Nivel deportivo se reunirá en sesión común cuantas veces sea necesario para el ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez al trimestre.
2. En sesión extraordinaria podrá reunirse a iniciativa de la Presidencia o a petición de la mayoría de las personas miembros de la Comisión de Evaluación del Deporte de Alto Nivel.

Disposición adicional primera. Oficina de Atención al Deportista. Se encomienda a la Fundación Deporte Gallego la puesta en marcha de la Oficina de Atención al Deportista. Para el mejor cumplimiento del objeto de la Oficina, la Fundación podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones públicas y privadas.

Disposición adicional segunda. Centro Gallego de Tecnificación Deportiva

1. Se reconoce como centro de alto nivel de la Comunidad Autónoma al Centro Gallego de Tecnificación Deportiva.
2. Con el objeto de hacer efectivos los principios de igualdad en el derecho a la educación, superando las desigualdades existentes en las opciones del alumnado, y de flexibilidad para la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes, intereses y



necesidades del alumnado, será de aplicación al Centro Gallego de Tecnificación Deportiva las previsiones contempladas en el decreto 244/1999, de 29 de julio, por el que se regula la cobertura de las plazas por funcionarios públicos docentes que impartan enseñanzas de niveles no universitarios, o normativa que lo sustituya. En los términos que se establezcan, el órgano de la Administración autonómica con competencias en materia de deporte participará en los referidos procesos de cobertura.

Disposición adicional tercera. Deportistas, técnicos-entrenadores y jueces-árbitros de otras administraciones autonómicas

1. Los agentes deportivos de otras Comunidades Autónomas que hubieran obtenido en su Comunidad Autónoma un reconocimiento equivalente al de personas deportistas, técnicos-entrenadores o jueces-árbitros de alto nivel o deportistas de alto rendimiento, durante la vigencia del mismo, podrá hacer valer ese reconocimiento en Galicia, siempre que exista convenio de reciprocidad entre ambas Administraciones.
2. En este caso, los beneficios a los que se tendrán derecho serán los que se determinen en el convenio de reciprocidad.

Disposición transitoria primera. Criterios técnico-deportivos. Hasta que no se proceda a la aprobación y publicación de los criterios técnico-deportivos referidos en el artículo 3.2 del decreto continuarán en vigor los recogidos en la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los criterios para el reconocimiento de los Deportistas gallegos de alto nivel.

Disposición transitoria segunda. De los deportistas reconocidos. Las personas deportistas que, a la fecha de publicación de este decreto, estén reconocidas como deportista gallego de alto nivel conforme al Decreto 6/2004, mantendrán tal reconocimiento hasta la fecha que tengan establecida en la resolución correspondiente.

Disposición transitoria tercera. Procedimientos en tramitación. Los procedimientos administrativos de reconocimiento iniciados con anterioridad a la publicación de este Decreto se regirán por el Decreto 6/2004, de 8 de enero, por el que se regula la cualificación de los Deportistas gallegos de alto nivel y los programas de beneficios dirigidos a estos y la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los criterios para el reconocimiento de los Deportistas gallegos de alto nivel, en desarrollo del Decreto 6/2004, de 8 de enero.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto y especialmente, el Decreto 6/2004, de 8 de enero, por el que se regula la cualificación de los Deportistas gallegos de alto nivel y los programas de beneficios dirigidos a estos, publicado en el Diario oficial de Galicia del día 19 de enero de



2004 y la Orden de 30 de mayo de 2005 por la que se establecen los criterios para el reconocimiento de los Deportistas gallegos de alto nivel, en desarrollo del Decreto 6/2004, de 8 de enero. No obstante la derogación de la Orden del 2005, se estará a lo establecido en la disposición transitoria primera del presente decreto en lo relativo a los efectos de los criterios técnico-deportivos contemplados en la Orden.

Disposición final primera. Modificación del artículo 9.3.i) del Decreto 254/2012 de 13 de diciembre, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y de bachillerato reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación

La letra i) del apartado 3 del artículo 9 del Decreto 254/2012 de 13 de diciembre, por el que se regula la admisión de alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria, de educación secundaria obligatoria y de bachillerato reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, queda redactada de la siguiente manera:

i) Por criterios complementarios consistentes en otras circunstancias relevantes apreciadas justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios objetivos, y que tendrán que hacerse públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión, o en su caso por tener reconocida la condición de deportista gallego de alto nivel o de alto rendimiento: 1 punto

Disposición final segunda. Modificación del artículo 12.2 del Decreto 120/2013, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Gallego de Justicia Deportiva

El apartado 2) del artículo 12 del Decreto 120/2013, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Gallego de Justicia Deportiva queda redactado de la siguiente manera:

En el caso de vacante, ausencia y enfermedad, y con carácter excepcional, la persona que ejerza la secretaría será sustituida por otra persona que tenga la condición de empleada pública al servicio del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte, y no podrá asumir sus funciones en ningún caso el/la presidente/a.

Disposición final tercera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consellería competente por razón de la materia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente decreto en lo relativo a la organización y materias propias de la respectiva consellería. En el ámbito de los criterios y requisitos técnicos deportivos, el desarrollo de las previsiones de la norma se realizará por resolución del órgano superior de la Administración autonómica competente en materia de deporte



Disposición final cuarta. De la entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días naturales de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.